

Art. 188. El declarado inhábil para obtener empleo ó cargo público, que quebrantase esta pena, sufrirá de seis meses de arresto á cinco años de prision. El condenado á la pérdida del empleo será declarado, por la infraccion, inhábil para toda clase de empleo, cargo ó comision. El suspenso de cargo, comision ó empleo, sufrirá un recargo igual á la primera condena.

Art. 189. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, que quebrantase esta sentencia, quedará sometido á la vigilancia de las autoridades de uno á cinco años. El suspenso de los mismos derechos, sufrirá un aumento de esta pena, igual á la que se impuso por la sentencia anterior.

Art. 190. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, que quebrantase la sentencia, se someterá de dos á seis años á la vigilancia de las autoridades: si la condenacion hubiere sido á perder solo alguno ó algunos de los derechos civiles, los perderá todos.

Art. 191. El suspenso de todos ó alguno de los derechos civiles, en caso de quebrantar esta pena, perderá los derechos á cuya suspension habia sido condenado.

Art. 192. El condenado á perder los derechos de familia, quebrantando esta pena, perderá todos ó parte de los derechos civiles, al arbitrio del juez, segun la mayor ó menor gravedad del quebrantamiento.

Art. 193. El condenado á dar fianza de buena conducta que rehusare darla, sufrirá desde seis meses de vigilancia de las autoridades hasta dos años de prision, confinamiento ó destierro.

Art. 194. El condenado á dar fianza de *non offendendo*, que rehusare darla, será confinado á lugar determinado, ó desterrado del domicilio del quejoso por tiempo que no baje de cinco años.

Art. 195; (943).

Art. 196. Al notificarse á los reos la pena corporal por tiempo determinado á que fuesen condenados, ó las demas de que se habla en los artículos anteriores, se les hará saber la que impone este Código á los que se fugaren ó quebrantaren de otro cualquier modo las sentencias.

TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De la commutacion de las penas corporales en pecuniarias.

Arts. 197 á 202; (238).

Arts. 203 á 205; (239).

Arts. 206 á 213; (237).

TITULO TRIGESIMOCUARTO.

De la rebaja de la pena á los delinquentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir su condena.

Arts. 214 á 222; (237).

TITULO TRIGESIMOQUINTO.

De las amnistias é indultos.

Arts. 223 á 226; (287, 284, 217 y 290).

Arts. 227 á 232; [284].

TITULO TRIGESIMOSEXTO.

De la prescripcion de los delitos.

Arts. 233 á 236; (255 y 263).

Art. 237. La accion civil para la reparacion de daños y perjuicios consiguientes á cualquier delito, se prescribe dentro de diez años. Se exceptúa de esta regla la accion para reclamar al delincuente la devolucion de la cosa hurtada ó robada ó su valor, la cual no se prescribe en ningun tiempo.

Art. 238. Al impedido ó ignorante de la comision del delito ó del paradero del reo, no le corren los términos de prescripcion establecidos en los artículos anteriores. Tampoco corre cuando el reo se halle fuera del territorio nacional: no corre por último al menor agraviado hasta que llegue á la mayor edad.

Arts. 239 y 240; (274).

Art. 241; [274].

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Federacion y contra el Estado.

CAPITULO I.

De los delitos contra la Federacion.

Art. 242. Los delitos contra la independencia, contra la libertad y forma de Gobierno nacional y los demas de la competencia de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme las leyes generales.

CAPITULO II.

Delitos contra la independencia y soberanía del Estado.

Arts. 243 á 245; (1095).

Art. 246; (1118).

Art. 247. Los que se arrogaren facultades que por la Constitución pertenecen al Congreso, Consejo de Gobierno ó al Gobernador ó Tribunal Superior del Estado, perderán los derechos de ciudadano y los empleos, cargos ó comisiones públicas que tengan, serán inhábiles para obtenerlos en adelante y sufrirán las penas que establece el artículo anterior.

CAPITULO III.

Delitos contra la Constitución del Estado.

Art. 248. Nadie está obligado á obedecer órdenes de ninguna autoridad, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñan las autoridades superiores ó contra la Constitución del Estado. El que lo ejecutare, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 249. El que pública ó privadamente tratare de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de tres á seis meses de prisión ó de uno á seis años de confinamiento ó destierro del mismo Estado. Si incurriere en este delito un funcionario público, perderá su empleo, cargo ó comisión, será inhábil para obtener otro en lo sucesivo y sufrirá doble pena de la que debiera imponerse al delincuente de otra clase.

Art. 250. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurrieren en el delito de que habla el artículo anterior, serán castigados con prisión, confinamiento ó destierro, como él mismo dispone respecto á los funcionarios públicos.

Arts. 251 y 252; (1110).

Art. 253. El infractor del artículo 28 de la Constitución del Estado, ya se trate de empleo ó condecoración del Gobierno general ó del Gobierno del Estado, será destituido de su cargo y declarado inhábil para obtener ningun otro público.

Art. 254; [992].

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad y legalidad de las elecciones.

Art. 255. Además de las correcciones que segun la ley de elecciones pueden imponer las mesas electorales, los jueces de paz y la autoridad gubernativa, los delitos contra la libertad ó legalidad de las elecciones se castigarán con las penas que expresa este capítulo.

Art. 256. Las autoridades que por razon de sus atribuciones deben celar que las elecciones generales del Estado, de canton ó municipales, se hagan dentro de los términos de la ley, si por negligencia ú omision no dictaren las providencias oportunas para que se efectúen, serán depuestas de su empleo y pagarán una multa de cinco á quinientos pesos.

Art. 257. En la misma pena incurrirán las referidas autoridades que no cuiden, en lo que respectivamente les corresponda, de que las elecciones se verifiquen con entera sujecion á las leyes.

Art. 258. Cualquiera autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de destitucion ó inhabilitacion.

Art. 259. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurriren en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán además, respectivamente, las penas que contra las autoridades ó los particulares establece este Código.

Art. 260. Los empadronadores que repartan á los ciudadanos las boletas, puesta ya la votacion, sufrirán de un año á cinco de prisión, trabajos de policía ó forzados, en vez de la pena que establece el artículo 82 de la ley electoral.

Art. 261. Los reos de cohecho ó soborno en las elecciones, sea que lo hagan ó lo admitan, sufrirán de tres meses á tres años de prisión, trabajos de policía ó forzados y la pérdida de los derechos de ciudadano. Si fueren funcionarios ó empleados públicos, perderán además sus empleos y serán declarados inhábiles.

Art. 262. Cualquiera que impida las elecciones, embarace su objeto ó coarte la libertad de algun votante, sufrirá las penas que establece el artículo anterior.

Art. 263. En las mismas penas incurrirá la persona, funcionario ó autoridad á quien se probare haber suplantado votos.

Si la suplantacion se cometiere por individuos de las mesas electorales, la pena corporal podrá aumentarse hasta el duplo.

Art. 264. La seduccion y tentativa de seducir para la comision de algun delito contra la ley electoral, con resultado ó sin él, se castigará con la pena de un mes á un año de prisión, trabajos de policía ó forzados.

Art. 265. Los que se presentaren con armas en el acto de las elecciones, además de no admitirse sus votos, segun lo establece el artículo 16 de la ley electoral, serán suspensos del derecho electoral por dos años, sin perjuicio de las penas que corresponden por la intimidacion, violencia ó cualquier otro acto reprobado que se cometiere.

Art. 266. Las penas que establece este capítulo se impondrán por los jueces respectivos ó por el Tribunal Superior erigido en jurado de sentencia, segun los casos.

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra la religion.

Art. 267. En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos. En consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, heregía, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública compe-

tente y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados, resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública ó la vida privada, ó de cualquier otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á un crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos.

Arts. 268 y 269; [970].

Arts. 270 y 271; [884 y 885].

Art. 272. Cuando con los delitos de que tratan los artículos anteriores concurren otros análogos ó diversos, se aplicará á unos y á otros la pena correspondiente, conforme al art. 26 y relativos.

TITULO TERCERO.

Delitos contra los funcionarios superiores del Estado.

Arts. 273 á 275; [910, 912 y 1043].

Arts. 276 y 277; (912).

Arts. 278 y 279; (909 y 910).

Art. 280. Las penas establecidas en este título se entienden sin perjuicio de las correspondientes á los delitos de que él trata, cuando se cometan contra particulares.

TITULO CUARTO.

Delitos contra la libertad y seguridad individual.

Art. 281. El que impidiere ó cortare á otro el ejercicio de la facultad que tiene para hacer libremente todo aquello que no esté prohibido por las leyes ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no sea en perjuicio de otra persona, ó, aunque lo sea, esté permitido por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia ó abusare de la autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo á lo prevenido en este Código.

Arts. 282 á 285; [1039, 987, 1039 y 633].

Art. 286. El particular que sin estar autorizado expresamente por la ley, imponga á otro alguna pena sufrirá el doble de la que haya aplicado, si fuere de las aplicables segun este Código; si no lo fuere, sufrirá de ocho dias á dos años de prision, sin perjuicio de ser castigado como heridor cuando la pena que haya impuesto sea de golpes ó de maltratamiento corporal, y ademas las que correspondan, si concurrieren otros delitos.

Art. 287. Cuando alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometiere como un medio para perpetrar otro delito, ademas de las penas aquí establecidas, sufrirá el reo las señaladas al delito que se propuso cometer.

Art. 288. No eximirá de las penas determinadas en los precedentes artículos, el haber practicado las acciones que prohiben, obedeciendo la órden de un juez, magistrado ó funcionario público, cuando no haya dado la órden por escrito, y no esté autorizado por ley expresa para hacerlas por sí mismo ú ordenar su ejecucion.

Arts. 289 y 290; (980).

Art. 291. [981].

TITULO QUINTO.

Delitos contra la seguridad y órden público.

CAPITULO I.

Rebelion.

Arts. 292 a 294; (1095, 1102 y 1099).

CAPITULO II.

Sedicion.

Arts. 295 y 296; (1123 y 1125).

CAPITULO III.

Motin ó tumulto y asonada.

Arts. 297 y 298; (919).

Art. 299; [920].

CAPITULO IV.

Confederaciones y reuniones prohibidas.

Art. 300. Los miembros de corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó permitidas por las leyes, que promovieren ó apoyaren sus acuerdos ó confederacion de las mismas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas no permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, serán castigados con pena que no baje de quince dias de prision ni exceda de dos años de trabajos de policia.

Art. 301. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á

alguna disposición del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecución de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecución de las órdenes superiores, serán castigados los responsables con la misma pena.

Art. 302. Igual pena sufrirán los que, abusando de la garantía que concede el art. 9º de la Constitución federal propongan ó aprueben en sus reuniones, acuerdos que tiendan á trastornar el órden público.

Art. 303. Es criminal toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos entraren voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados con pena de seis meses á seis años de destierro fuera del Estado. La misma pena tendrán los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa y habitacion. Los jefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha, sufrirán hasta el duplo de la misma pena. Si fuere empleado ó funcionario público el que cometiere cualquiera de los delitos de que habla este artículo, perderá ademas el empleo.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Art. 304. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, cualquiera que sea la clase de estas, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas ó instrumentos, serán castigados con la pena respectiva señalada á los reos principales, segun sus circunstancias.

Arts. 305 á 307; (1114, 1110 y 1148).

Art. 308. Se considerarán como circunstancias agravantes:

1º El ser funcionario público ó ministro de algun culto el que los promueva ó tome parte en ellos.

2º El concurrir con armas á estos movimientos.

3º Poner en libertad á los presos ó criminales de las cárceles ó presidios.

4º El obligar á otros por la fuerza á tomar parte en esta clase de delitos.

Art. 309. Ademas de las penas establecidas, los reos de rebelion, sedicion, motin ó asonada serán responsables de mancomun ó *in sólido* de los daños, perjuicios y gastos que ocasionen al Estado, pueblos y particulares.

Arts. 310 y 311; (1113 y 922).

Arts. 312 á 314; (1116).

Arts. 315 y 316; (1118 y 1110).

Art. 317. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare vaticinios ó falsas noticias con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

Arts. 318 á 320; (1115).

TITULO SEXTO.

De los que resistan ó impidan la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provoquen á desobedecerlas.

Art. 321; (1012).

Art. 322. El que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo precedente, sufrirá destierro fuera del Estado, de seis á diez y ocho meses, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en caso contrario será dicha pena de uno á cuatro años.

Art. 323. Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público ó ministro de algun culto, cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán hasta dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleo al funcionario público y del ejercicio de su ministerio en el Estado al ministro delincente.

Art. 324. El que de palabra ó por escrito que no sea impreso, provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó autoridad pública, sufrirá pena de prision de quince dias á seis meses, ó de extrañamiento del Estado hasta por dos años. Pero si un funcionario público, un empleado del Estado en acto oficial ó un ministro de algun culto cometiesen este delito, abusando de su ministerio en discurso ó sermon dirigido al pueblo, de palabra ó por escrito, no impreso, sufrirán el aumento de pena establecido en el artículo anterior.

TITULO SETIMO.

De los atentados ó delitos contra los funcionarios públicos.

Arts. 325 á 327; (910).

Art. 328. Los que para intimidar á un funcionario público y obligarlo á ejercer determinado acto de autoridad ó ministerio, impedirle ó estorbarle el libre ejercicio de sus funciones, ó para vengarse de él por el acto que hubiere ejecutado, usando de sus atribuciones, allanaren, escalaren ó asaltaren su habitacion ó atentaren contra su familia, propiedades ó posesiones, sufrirán de seis meses de prision á ocho años de trabajos forzados, sin perjuicio de las penas que se señalan á estos delitos cuando se cometen contra personas privadas.

Art. 329. Se considerará como circunstancia agravante de estos delitos, ademas de las expresadas en el cap. 1º, tít. 2º, lib. 1º de este Código, el servirse de cualquier género de armas para cometerlos y el reunirse tres ó mas personas con el objeto de perpetrarlos. Por estas solas circunstancias se impondrá á los reos hasta el duplo de la pena correspondiente al delito.

Art. 330. Es nulo, de ningun valor ni efecto, todo acto, capitulacion ó composicion á que se haya obligado á las autoridades ó funcionarios públicos, y toda gracia, concesion ó disposicion que se les haya arrancado por medio de fuerza ó amenazas.

Art. 331. Los que usurpen ó se arroguen jurisdiccion ó autoridad pública que no

tengan, fuera de los casos particularizados en este Código, sufrirán de dos meses á cinco años de prision, doblándose la pena si se fingieren con tal jurisdiccion ó autoridad pública.

TITULO OCTAVO.

De las reuniones de malhechores.

Arts. 332 y 333; (951).

Art. 334. Se aplicará la pena de cuatro meses de prision á cinco años de trabajos forzados á los que se confabulen para destruir, y en efecto destruyeren de cualquier modo ó por cualquier medio, los acueductos, cañerías, acequias, esclusas, presas, diques, muelles, canales ú otra obra pública de igual importancia, sin perjuicio de las demas penas que correspondan por los daños que resulten de la destruccion.

Arts. 335 y 336; (494).

Art. 337. Los que hicieren cualquier otro daño en los bienes ó propiedades del Estado ó públicas, serán castigados en los casos respectivos hasta con el duplo de las penas que se impondrían á los mismos delitos cuando se cometieran contra particulares, sin exceder nunca del *máximum* que señala este Código al respectivo delito.

Art. 338. Se considerará como circunstancia agravante en todos los casos de este título, además de las relativas mencionadas en el art 17:

- 1º Ser autor, promovedor ó cabecilla.
- 2º Portar ó usar armas para cometerlo.
- 3º Cometer el delito por el solo placer ó intencion de causar mal.
- 4º Tener especial obligacion de conservar ó custodiar los objetos ó cosas sustraídas ó destruidas.

TITULO NOVENO.

Del allanamiento de las prisiones y fuga de los presos.

Art. 339. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren con violencia alguna cárcel, penitenciaría, presidio, casa de correccion ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien las personas presas, arrestadas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasion de todas ó de alguna dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, robarlas, hacerles algun otro daño ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por el hecho solo, de dos á diez años con retencion de trabajos forzados, sin perjuicio de las otras penas que merezcan por los otros delitos que cometan. Los que no usen de fuerza para el allanamiento de las prisiones, sufrirán la mitad de la pena señalada.

Art. 340. Se aplicará la pena de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados, á los que con los fines expresados asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ó encargados de la conduccion de algun preso: si procurasen la evasion de los presos sin usar de violencia, sufrirán la mitad de esta pena.

Art. 341. Se tendrán como circunstancias agravantes en esta clase de delitos, el reunirse dos ó más á cometerlos y el hacer uso de armas para perpetrarlos.

Cada una de las referidas circunstancias se castigará con aumento hasta de la cuarta parte de la pena correspondiente al delito principal.

Arts. 342 á 346; (934, 930, 932, 937 y 936).

TITULO DECIMO.

De la portacion de armas y de instrumentos prohibidos.

Arts. 347 á 351; (948).

TITULO UNDECIMO.

De los delitos contra la salud pública.

CAPITULO I.

De los que sin estar aprobados ejerzan la medicina, cirugía, farmacia ó arte obstetricia.

Arts. 352 á 355; (759).

CAPITULO II.

De los boticarios que despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que éste haya dispuesto.

Arts. 356 y 357; (842).

Art. 358; (845).

Art. 359. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos y artísticos, y que pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á las personas conocidas que las pidan por escrito ó dando su nombre, si no supieren escribir; las cuales deberán expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten y el uso á que la destinen; de cuyos pormenores tomarán razon los boticarios, en un libro autorizado al efecto. El boticario, oficial ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no se siguiere daño de la composicion que diere, y sufrirá la pena á que se haga acreedor, si se siguiere, además de la multa expresada, que tambien pagará en este caso.

En el mismo, tendrán las personas referidas la presuncion de complicidad, si resultare algun delito.

Art. 360. El boticario que teniendo para uso de farmacia víboras ú otros animales venenosos, no los custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte pesos, si no causaren daño alguno; y además de esta pena, sufrirá la que merezca por el daño ocasionado, si se siguiere. Ninguna otra persona, bajo la multa de uno á cinco pesos, podrá tener vivo alguno de dichos animales sin licencia especial de la autoridad política local, que no la concederá sino á los que por razon de